



Resolución Sub Gerencial

Nº 134 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de registro N° 17804-2016, que contiene el escrito de fecha 17 de febrero del 2016, respecto al Acta de Control N° 00143-2016, de registro N° 15617-2016, levantada en contra de: WILDEY TURIN EIRL., en adelante el administrado, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC, e informe N° 013-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Art. 10°, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo N°.017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117°, del precitado reglamento, señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117° del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución le corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre. Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118°, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista;

Que, en el caso materia de autos, el día 10 de febrero del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V3S-967, supuestamente de propiedad de WILDEY TURIN EIRL., que cubría la ruta Arequipa-Majes, con 15 pasajeros a bordo, conducido por Chaucca Huayhua Doroteo, levantándose el Acta de Control N° 00143-2016, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACTION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APPLICABLES	PREVENTIVAS
C.4.a.	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en el: Art 41.1.2.2 del D.S. 017-2009-MTC. Realizar solo el servicio autorizado. Art. 114.1.3 El vehículo autorizado es utilizado para la prestación de servicios en forma distinta al servicio autorizado	Muy Grave	Cancelación de la autorización	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas. O del servicio de transporte privado de personas o del servicio si se trata del transporte de mercancías o mixto	

Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, en tal sentido el gerente de la EMPRESA WILDEY TURIN EIRL., don Francisco Aquino Choque, estando dentro del plazo legal establecido, presenta un escrito de descargo con registro N° 17804, de fecha 17 de mayo del 2015, donde manifiesta en su petitorio el archivamiento definitivo del acta de control (...), manifiesta que el inspector de su gerencia interviene al vehículo de placa de rodaje V3S-967, por el supuesto incumplimiento C.4.a, realizar el servicio de transporte en modalidad distinta, indica que el vehículo de placa de rodaje V3S-967 no pertenece a la flota vehicular de la empresa ni la propiedad, la empresa no puede asumir la responsabilidad por infracciones o incumplimientos que cometen otros vehículos ajenos a la empresa (...), agrega que el vehículo a que hace referencia el acta de control pertenece a Cárdenes Toledo, José Marino, por lo que el incumplimiento que se atribuye con el levantamiento del acta de control es nulo de puro derecho, se



Resolución Sub Gerencial

Nº 134 -2016-GRA/GRTC-SGTT

refiere a la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, ya que con la aplicación de la supuesta infracción impuesta se estaría infringiendo lo establecido en el Art. 6°, menciona que la empresa no tiene ninguna relación con el vehículo de placa de rodaje V3S-967, y que no puede asumir responsabilidad de terceros, para lo cual adjunta un reporte SUNARP, como medio probatorio;

Que, la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral Nº 3097-2009-MTC/15, establece el Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas y mercancías en todas sus modalidades, la que es de aplicación obligatoria para todos los inspectores de transporte, incluyendo a los inspectores regionales homologados por la Dirección General de Transporte Terrestre, que fiscalicen ese servicio de transporte terrestre;

Que, en el numeral 4 del Título III FISCALIZACIÓN DE CAMPO de la Directiva en comento, se establece el contenido mínimo de las actas de control, precisando en los numerales 5 y 6 del mismo título, que la ausencia de uno o más de los requisitos indicados (numerales del 4.1 al 4.7), que no pudieran ser subsanados, así como los datos ilegibles, borrones o enmendaduras en el Acta de Control, darán lugar a que se considere insuficiente procediendo a su archivo definitivo;

Que, de la revisión efectuada al acta de control Nº 00143-2016, se desprende que el inspector Abraham Mendoza Aco, consigna en el acta de control la placa del vehículo V3S-967, y efectuado la consulta vía web www.sunarp.gob.pe, efectivamente, la propiedad del mencionado vehículo pertenece a la persona de: CARDENAS TOLEDO, JOSE MARINO, en tal sentido al haberse consignado datos incorrectos que no corresponde al vehículo intervenido, de lo que se infiere indubitablemente que esta sea declarada INSUBSTANTE, y visto el escrito de descargo presentado por el gerente de la empresa, la administración debe actuar dentro de los límites y proporción del principio administrativo de motivación y razonabilidad administrativa, establecidos en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, dicho error resulta insubsanable como para determinar el incumplimiento de código C.4.a y pronunciarse sobre el fondo del asunto,

Que, del análisis al expediente, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje V3S-967, consignada en el acta de control Nº 00143 no es de propiedad de la EMPRESA WILDEY TURIN EIRL., en consecuencia: al existir error material insubsanable, procede declarar fundado el escrito de descargo presentado por el administrado, respecto al Acta de Control Nº 00143-2016, debiéndose dictar la medida de archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador por carecer de elementos básicos para su validez, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 10º de la Ley 27444 ley del Procedimiento Administrativo General y contenidos en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 013-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI., emitido por el área de Transporte Interprovincial y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, sus modificatorias y la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO los extremos del expediente de descargo registro 17804, presentado por don Francisco Aquino Choque, representante legal de WILDEY TURIN EIRL., respecto al Acta de Control Nº 00143-2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional
– Arequipa a los 14 MAR 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA